

Santiago, dos de abril- - - - - de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:

A fojas 22 el señor Ministro del Interior con domicilio en esta ciudad, Palacio de la Moneda, formula requerimiento en uso de las facultades que le confiere la ley 12.927 en su artículo 26, sobre Seguridad del Estado, para que se instruya proceso en contra de Manuel Ramón Almeyda Medina, de profesión médico cirujano, natural de Santiago, casado, 59 años, procesado anteriormente por asociación ilícita y sobreseido, con domicilio en calle Eliecer Parada Nº928, por ser responsable de los delitos señalados en los artículos 4º letras a), c) y f); 6º, letras a) y f) y artículo 11 inciso segundo, de la Ley de Seguridad del Estado, reseñando los textos aludidos que tipifican y sancionan las conductas que incriminan al denunciado. Se acompañan al requerimiento recortes de diarios publicados en Santiago que dan cuenta de la concentración convocada por el autodenominado "Movimiento Democrático Popular"; convocatoria a los actos suscrita por el citado movimiento y programa de éste y parte de Carabineros de Chile, que da cuenta de los incidentes y desórdenes provocados al término de la concentración.

A fojas 24 vuelta se tuvo por formulado el requerimiento y se ordenó instruir sumario.

A fojas 51, presta declaración indagatoria el requerido Manuel Ramón Almeyda Medina, quien expresa ser Presidente del Movimiento Democrático Popular (MDP), formado en el mes de septiembre del año pasado y que lo integran elementos del Partido Socialista, Comunista, Movimiento de Izquierda Revolucionario, del Mapu Obrero Campesino y del Partido Socialista 24º Congreso. Agrega que que este movimiento no es un partido polí-

18
tico sino que es una alianza de carácter político.

En cuanto a la concentración del día 5 de febrero en el Teatro Caupolicán, era la culminación de varias asambleas que habían tenido lugar en días anteriores y que en su calidad de Presidente leyó el discurso sobre el cual se le interroga, rotando éste de fojas 1 a 6 de autos y de fojas 26 a 35. Manifiesta que ambas versiones son incompletas y pone a disposición del Tribunal el texto del discurso que él leyó ese día. Todo lo que en él se expresa, agrega, es lo que manifestó en la ocasión señalada. Asimismo, dice que como Presidente del MDP, es redactor del documento de fojas 9 y del de fojas 15.

Con relación a los términos "gobierno provisional" y "paro nacional", expresa que no es su intención, ni la del movimiento que preside, la de derrocar al gobierno y que el paro nacional y general ha estado siendo llamado por el pueblo y que él lo apoya en los términos que se manifiestan en el discurso efectuado en el Teatro Caupolicán, a fojas 71 vuelta ratifica su declaración anterior.

A fojas 52 vuelta se declara reo y se somete a proceso a Manuel Almeyda Medina como autor del delito contemplado en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 12.927, auto de reo que se confirma a fojas 67 vuelta, con declaración de que Manuel Almeyda Medina queda, además, sometido a proceso como autor del delito previsto en el artículo 4º letra a) de la Ley 12.927.

A fojas 72, corre extracto de filiación del reo Almeyda, el que no registra otras anotaciones que la relativa a esta causa.

A fojas 75, rola boletín de la Juventud Socialista de Chile.

A fojas 93, presta nueva declaración el reo Manuel Almeyda Medina.

A fojas 92 comparece Manuel Sanhueza Cruz, a fojas 92 vuelta, María Maluenda Campos, a fojas 111 vuelta, Francisco Rivas Larráin, a fojas 112, Rafael Agustín Gumucio y a fojas 112 vuelta, Manfred A. Max-Neef.

A fojas 104 vuelta, se declara cerrado el sumario.

A fojas 106 acusa el Fiscal, pidiendo se le condene a la pena de quinientos cuarenta y un días, de presidio menor en su grado medio, como autor del delito previsto en la letra a) del artículo 4º de la Ley 12.927; y a la pena de sesenta días, como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 11º inciso segundo de la ley 12.927.

A fojas 106 vuelta, se confiere traslado al representante del señor Ministro del Interior, quien deduce acusación por su parte a fojas 109, pidiendo se condene al reo Almeyda al máximo de las penas señaladas por cada uno de los delitos por los cuales está siendo procesado.

A fojas 110 vuelta, se confiere traslado al reo, por el término legal, de las acusaciones deducidas en su contra, las que son contestadas a fojas 113 y solicita se absuelva al reo de todo cargo y en subsidio, sea condenado por un solo delito y remitida la pena que le fuere impuesta. Acompaña, además, una cinta magnetofónica que corresponde a la grabación que emitiera en la misma fecha Radio Chilena, del discurso pronunciado por Manuel Almeyda.

Se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

1º.-) Que por los libelos de fojas 106 y 109 se ha deducido acusación en contra de Manuel Ramón Almeyda Medina como autor de los delitos contemplados en los artículos 4º, letra a), y 11, inciso segundo, de la ley 12.927, sobre Seguridad del

Estado;

2º.-) Que, respecto del primero de los delitos referidos, del contexto del discurso fotocopiado a fojas 40, de la copia de la Minuta de la Cuarta Comisaría de Carabineros de esta ciudad agregada a fojas 36 y de las demás fotocopias aparejadas a fojas 1, 7, 8, 9, 15, 20, 21, 26, 38, 75 y 87, consideradas estas últimas sólo como antecedentes ilustrativos para mejor apreciar las circunstancias en que dicho discurso fue leído y la real dimensión de su contenido -documentos todos no objetados, y reconocido a mayor abundamiento el primero tanto por el encausado como por el requirente-, aparece establecido que en la reunión de clausura de la Asamblea Nacional del Movimiento Democrático Popular realizada públicamente poco después de las diez horas del día 5 de febrero del año en curso en el teatro Caupolicán de esta ciudad, con una asistencia aproximada de seis mil quinientas personas y a cuyo término grupos de manifestantes provocaron desórdenes en la vía pública, el presidente de dicho movimiento pronunció un discurso, en el cual, entre otros conceptos, emitió textualmente los que pasan a consignarse:

"Hemos desarrollado las Bases de un Programa Mínimo de tareas inmediatas a ser implementadas por el Gobierno Provisional que surja una vez derrotado el Gobierno", fojas 41;

". . . un Plan de Movilización e Iniciativas Políticas, avances de gran importancia que permiten concretar nuestras propuestas y hacer posible el más pronto término del régimen", fojas 42;

"Nuestra Primera Asamblea Nacional ha reiterado este correcto camino de unidad y ha resuelto proponer al conjunto de las fuerzas políticas opositoras las bases de un programa mínimo para un gobierno democrático provisional", fojas 45;

"Llamamos a poner por sobre cualquier legítima aspiración particular la urgencia y necesidad de un acuerdo nacional, de una vez por todas, todos juntos, a terminar con este régimen", fojas 47;

"El Movimiento Democrático Popular se compromete ante sus bases y ante el pueblo de Chile a luchar honesta y claramente por el Programa Mínimo del Gobierno Provisional cuyas bases hemos expuesto", fojas 47;

"El Movimiento Democrático Popular se compromete también a respetar y hacer cumplir todos y cada uno de los acuerdos a que logremos llegar con el conjunto de la oposición a fin de dar una amplia base social y política de sustentación al Gobierno Provisional que construyamos", fojas 47, y

"Antes y después del paro el pueblo deberá elevar su organización, su movilización y su autodefensa para enfrentar la tarea de las múltiples y variadas movilizaciones que gestarán las condiciones para acometer exitosamente el objetivo central. . .", fojas 48;

3º.-) Que la apreciación conjunta, detenida y armónica de las expresiones transcritas revela con evidencia que ellas, por su contenido, redacción y espíritu, incitan e inducen a la subversión del orden público, al desconocimiento y resistencia del Gobierno constituido y, finalmente, a su derrocamiento y suplantación por un gobierno provisional al margen del sistema legal imperante, por lo que forzoso se hace concluir que son incuestionablemente atentatorias a la Seguridad del Estado y configurativas del ilícito penal descrito en el citado artículo 4º, letra a), de la Ley Nº 12.927;

4º.-) Que, en cuanto al segundo de los delitos imputados, de los mismos antecedentes reseñados en la motivación se-

Acciones
- 7 dsa

gunda, consta que en el referido discurso, el aludido Presidente del Movimiento Democrático Popular expresó, además, en alguno de sus acápites:

"Y este pueblo es el que hoy, reunido en la Primera Asamblea Nacional del Movimiento Democrático Popular, que culmina en esta masiva manifestación, ha resuelto pasar a niveles superiores de organización, de unidad y de combatividad, orientando sus luchas de los próximos meses en función de apoyar y estimular todas las iniciativas tendientes al desencadenamiento de un paro nacional", fojas 43;

"Compañeras y compañeros: el pueblo lo está gritando. El pueblo lo está reclamando. El pueblo lo está exigiendo. En su infinita sabiduría, en su infalible intuición política. ¡El pueblo está llamando a un paro nacional!. Contribuir con el máximo de nuestras fuerzas al cumplimiento de este objetivo será una de nuestra preocupaciones principales para los próximos meses. Esta será la tarea hacia cuyo cumplimiento y éxito tendrán que ser ordenadas y conducidas todas las acciones que desarrollemos en este período", fojas 48;

". . . el paro será un paso más y superior en el proceso de acumulación de fuerza popular propia y fuerza opositora en favor de la causa democrática.", fojas 48;

"El Paro Nacional será, además, un proceso en el que deberemos impulsar todas las iniciativas de lucha y las reivindicaciones concretas que los diferentes sectores de la sociedad nacional hayan planteado", fojas 48, y

"Al mismo tiempo será una jornada en la que deberán impulsarse tanto las acciones tendientes a producir una paralización de las actividades laborales como aquellas que aprendimos en las protestas, es decir, la paralización territorial de los

- 121 -

barrios, pueblos, ciudades y caminos de Chile. ¡ El Paro-Protes-
ta será la forma de lucha de hoy !", fojas 48 y 49;

59.-) Que de la ponderación en conciencia y en conjun-
to de las expresiones citadas precedentemente fluye que ellas,
por su claro contenido, fueron vertidas con el propósito expresa-
mente manifestado de inducir e incitar a la interrupción o sus-
pensión colectiva de todas las actividades laborales del país,
por lo que configuran el delito contra la normalidad de las acti-
vidades nacionales que establece el inciso segundo del artículo
11 de la citada Ley 12.927;

60.-) Que la participación de autor del acusado en los
mencionados delitos fluye de su propia confesión, la que, por
reunir todos los requisitos legales, es bastante para convencer-
lo de su condición de tal. En efecto, en su indagatoria de fojas
51 ha reconocido libre y espontáneamente que en la ocasión de
los hechos dió lectura al discurso ya comentado; que todo lo que
en él se expresa es lo que manifestó en la oportunidad señalada;
que como sus términos son claros y precisos, no tiene nada más
que agregar a su respecto; que el deseo personal suyo y del mo-
vimiento que preside es que este Gobierno llegue a su término lo
más pronto posible; que como una vez terminado no podría quedar
el país sin dirección, ellos propician la creación de un Gobier-
no Provisional que adopte las medidas necesarias del caso, y que
ellos apoyan el paro nacional y general en los términos que él
lo manifestó en su discurso, pero que si bien tiene por finali-
dad la paralización de todas las actividades laborales del país,
sin excepción alguna, no es un paro indefinido para derrocar el
gobierno, sino que está destinado a llamar su atención para en-
mendar rumbos;

70.-) Que la solicitud de absolucíon formulada por

el procesado, que se hace descansar en la inexistencia de los delitos materia de las acusaciones, carece de asidero y debe desoírse en base a los razonamientos expuestos en las consideraciones precedentes que los dan fundadamente por establecidos;

8º.-) Que en cuanto a la petición de que se estime configurado sólo el delito de la letra a) del artículo 4º de la Ley 12.927, por considerarse que el previsto en el inciso segundo del artículo 11 de la misma ley es parte integrante de él, que lo comprende, tal argumentación carece asimismo de consistencia y es por ello improcedente, si se pondera que la incitación o inducción a la subversión del orden público, resistencia y derrocamiento del Gobierno constituido fue cometida mediante las expresiones que se reproducen en la motivación segunda, en tanto que la inducción o incitación a la interrupción o paralización colectiva de todas las actividades laborales del país lo fue a través de los conceptos que se transcriben en el fundamento cuarto; que el bien jurídico tutelado por el primero de los preceptos citados es la seguridad interior del Estado, mientras que el segundo protege la normalidad de las actividades nacionales, y que las dos figuras delictivas comentadas se encuentran perfectamente diferenciadas entre sí y aparecen con existencia propia e independiente, de manera tal que para que el agente cometiera el delito del artículo 4º citado no fue necesario que cometiera el delito del artículo 11 ya también citado. Consecuencialmente, no tratándose en la especie de un solo hecho constitutivo de dos o más delitos, ni habiendo sido uno de ellos el medio necesario para consumar el otro, debe concluirse que ambos deben considerarse y pensarse separadamente;

9º.-) Que favorece al reo la atenuante de su irreprochable conducta anterior, acreditada con el mérito de las testi-

ficales rendidas a fojas 92, 92 vuelta, 111 vuelta, 112 y 112 vuelta, y corroborada con su extracto de filiación aparejado a fojas 72, que no registra otra anotación que la motivada por esta causa;

10º.-) Que no beneficia al acusado, como lo sostiene su defensa, la atenuante del Nº 8 del artículo 11 del Código Penal, esto es, haberse denunciado y confesado el delito no obstante haber estado en condiciones de eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, porque los antecedentes con que se pretende fundarla, la de haber comparecido a prestar su indagatoria en acatamiento a una citación del tribunal, demuestran precisamente lo contrario, ya que no sólo desvanecen el requisito básico de la auto denuncia o presentación voluntaria, sino que nada prueban respecto de la posibilidad en que pudiera haberse encontrado de haber podido eludir la acción de la justicia;

11º.-) Que no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 Nº 6, 14, 15 Nº 1, 24, 25, 26, 30, 50, 68 y 74 del Código Penal, y 4º, 5º, 11, 15, 26 y 27 de la Ley de Seguridad del Estado, se CONDENA a MANUEL RAMON ALMEYDA MEDINA, ya individualizado, a la pena de DOS AÑOS de presidio menor en su grado medio como autor del delito establecido en la letra a) del artículo 4º de la Ley 12.927 y a la pena de DOSCIENTOS DIAS de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito contemplado en el inciso segundo del artículo 11 de la misma ley, y en ambos casos a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de las condenas. Se le condena, asimismo, al pago de las costas

de la causa.

Por concurrir en favor del sentenciado todos los requisitos del artículo 4º de la Ley 18.216, se le suspende la ejecución de las penas privativas de libertad que se le imponen, debiendo quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad administrativa correspondiente por el término de DOS AÑOS y DOSCIENTOS DIAS y cumplir con las demás exigencias establecidas en el artículo 5º de la citada Ley, bajo apercibimiento legal.

Para los efectos del control administrativo y asistencia a la sección de tratamiento en el medio libre de Gendarmería de Chile, el reo deberá presentarse a dicha sección dentro del término de diez días de ejecutoriado el presente fallo.

Si el acusado tuviere que cumplir las penas que se le aplican, las satisfará en orden sucesivo, comenzando por la más grave, y le servirá de abono el tiempo que medie entre el 15 de febrero último, día desde el que se encuentra ininterrumpidamente en prisión preventiva, según consta de fojas 52 vuelta, y aquél en que obtenga su libertad.

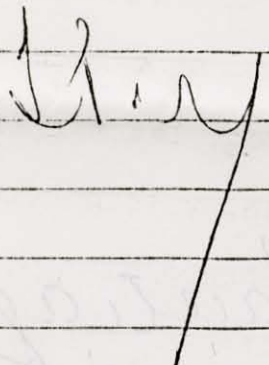
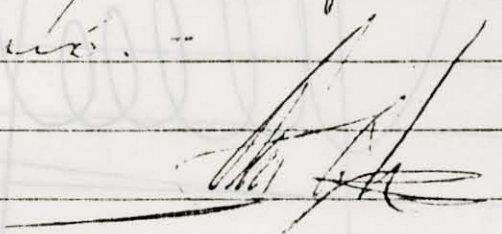
Cumplase con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y, si no se apélare, consúltese.

Nº 3-84.

PRONUNCIADA POR EL SEÑOR MINISTRO SUMARIANTE DON OSVALDO FAUNDEZ VALLEJOS.

En Santiago a por de abril
por el nacimiento, pueris y unido,
cuando los 15 dias, notifiqué
personalmente en secretaria
de sentencia de fejs 1247 si-
guiente, al no fuese Manuel
González Olmeida Medina,
la que le fue lida y entera-
mente, de le certificar por
pica y manifiesto que apelada
y firmo.



ión
le
por
re
te
52
iel
AUN

En Santiago a dos de Abril de 1911

Reverendos señores Alcaldes y Junta notifico por el Estado de hoy
 la resolución precedente y la de fs 1 y envié carta con-
 tincada a don Leopoldo Castro Manuel
Ormann, Guillermo Villalobos, Francisco
Guerrero, Jorge Sellán, Pedro Blanes,
Fernando Egers -

En Santiago a dos de Abril de 1911

Reverendos señores Alcaldes y Junta 16 horas notifico en
 el secretaría la resolución de 1 y la precedente al Señor
 Fiscal y no firmo.